



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 81/10  
EXPEDIENTE N°: 43863/10  
"Zarate Clemente y Otro s/  
Divorcio Vincular".

Neuquén, 28 de octubre de 2010.-

Se remiten las presentes actuaciones para que en los términos del artículo 9º) del Reglamento de esta Subsecretaria Legal y Técnica emita opinión respecto de la tasa de Justicia.

-I-

#### **ANTECEDENTES**

1. Que de fs. 32 a 33vta, luce demanda de divorcio vincular por mutuo acuerdo.
2. Que a fs. 34, el Sr. Juez tiene por presentado el acuerdo sobre la división de los bienes de la sociedad conyugal y como previo a su homologación ordena presentar informes de demonio.
3. Agregada la documental requerida a fs. 34, se corre traslado al Gabinete Técnico Contable para la determinación de la tasa de justicia, la que es fijada en la suma de pesos un mil ochenta y seis con cincuenta y siete centavos (\$1.086,57), cfr. fs 70.
4. Que a fs.71, las partes manifiestan que:... los suscriptos no contamos en la actualidad con dinero suficiente a fin de afrontar el pago de la tasa, motivo por el cual solicitamos se disponga el pase del expediente para el dictado de la sentencia definitiva, asumiendo las partes el compromiso de abonarla cuando contemos con liquidez".

Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones sala II de esta ciudad.

5. Que a fs. 78, el Sr. Juez, corre vista de lo peticionado a esta Subsecretaria Legal y Técnica, del Tribunal Superior de Justicia.

-II-

### **EXAMEN DE LA CONSULTA**

1. Completada del modo que antecede la reseña, corresponde dictaminar sobre la procedencia del pedido de prorroga para el pago de la tasa de justicia.
2. Primeramente cabe destacar que la tasa de justicia, en cuanto imposición legal emergente del poder tributario del Estado, constituye una relación obligatoria para la parte, quién no puede rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo. La ley ha establecido que la oportunidad de su percepción de este tributo sea al iniciarse la demanda (art. 286 y 302 del Código Fiscal) y ello no puede interpretarse como una negación del derecho a acceder al servicio de justicia ya que, por un lado, el mismo ordenamiento fiscal prevé exenciones (art. 296 C. F) y, por otro, la normativa procesal prevé medios idóneos que posibilitan la utilización del servicio de justicia en forma totalmente gratuita, con procedimientos sencillos, tal como el beneficio de litigar sin gastos (art. 78 CPCC)
3. Que el acceso a la justicia constituye una garantía constitucional receptada en el ámbito de los tratados de los derechos humanos (art. XVIII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos), en el



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 81/10  
EXPEDIENTE N°: 43863/10  
"Zarate Clemente y Otro s/  
Divorcio Vincular".

ámbito constitucional nacional (art. 18 y 75, inc.22) y también local.

4. Pero la accesibilidad de la justicia no debe confundirse con su gratuidad o con la inexigibilidad del pago de las tasas y contribuciones en la oportunidad debida; la obligación de abonar la tasa de justicia en la oportunidad fijada por el Código Fiscal, no constituye denegación de acceso a la jurisdicción.
5. Que para hacer efectivos los postulados de igualdad ante la ley y defensa legislativa se ha regulado el beneficio de litigar sin gastos, este instituto posibilita que se garantice el acceso a la justicia, al decir de la CSJN, *"no ya en términos formales sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes"*.
6. Siguiendo esta línea, el actor conciente de su imposibilidad hacer frente al pago de la tasa de justicia, debió tramitar el beneficio de litigar sin gastos, ya que configurado el hecho imponible (presentación de la demanda) nace la obligación de pago.
7. Que el Código Fiscal En el título quinto referido a las normas comunes a las actuaciones administrativas y judiciales, se encuentra establecido en el ya citado artículo 302 que: *"No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno sin que previamente sea repuesto el sellado y foja del mismo."*...

8. Por lo hasta aquí expuesto considero que no corresponde hacer lugar al pedido de prorroga, toda vez que el código contempla la obligatoriedad del pago de la tasa, pudiendo suspenderse el proceso hasta que no se haya satisfecho la misma. En este sentido se expidió el Tribunal Superior de Justicia (RI. 4312/04, 5499/6, 6722/09 entre otras).

### **III**

#### **CONCLUSION**

Por todo lo expuesto, en opinión no vinculante de este órgano de consulta, considero que no corresponde hacer lugar al pedido de prorroga, toda vez que el código contempla la obligatoriedad del pago de la tasa, pudiendo suspenderse el proceso hasta que no se haya satisfecho la misma.

Así opino.